



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2023

C. [REDACTED]
Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, quien es Titular la C. [REDACTED] cuya actividad es el **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico**, con **RFC: CALM780713647**, en adelante la Visitada; y,

CONSIDERANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **23 de mayo de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/OI-2034/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, de quien es Titular la C. [REDACTED] cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeta a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, que requieran autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso, si previo a la ejecución de las mismas, cuenta con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, que expidió la Autoridad competente; y en caso de contar con dicha autorización, si ha dado cumplimiento los términos y condicionantes establecidos en la misma; o si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características alcances, dando para ello el aviso correspondiente a la autoridad competente, a la cual le haya recaído la respuesta correspondiente o que derivado de ello, se haya generado una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Autoridad competente; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII, 6 fracciones I, II y III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



[Handwritten signature]



2023
Francisco VILA

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113, fracción I de la LFTIAP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2022

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **25 de mayo de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido a la normatividad aplicable; derivado de lo anterior, a foja 13, del acta de inspección en cita, el personal comisionado impuso **dos medidas correctivas** y se informó a la persona que recibió la diligencia que contaría con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre del acta circunstanciada para realizar los trabajos y/o adecuaciones necesarias y acreditar el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; por lo que, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, se reservó su derecho; cabe señalar que, durante la visita de inspección, la Visitada exhibió los medios que consideró pertinentes, los cuales fueron valorados en su momento procesal oportuno, mediante acuerdo identificado con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022.

IV. Que, tal como se señaló en el Considerando que antecede, al cierre del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, se le informó a la empresa Visitada su derecho para que en términos de los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, por escrito, en relación con los hallazgos circunstanciados en la señalada acta, en el término de **cinco días hábiles** siguientes al cierre de dicha diligencia, no obstante, como se desprende de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022, la empresa Visitada no hizo valer su derecho; bajo esas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, por lo que mediante acuerdo identificado con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, se le tuvo por perdido su derecho.

V. Que mediante acuerdo de emplazamiento identificado con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, en el **Considerando VII** del acuerdo citado, con fundamento en lo previsto en los artículos **1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el numeral **167** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se le concedió a la regulada un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022** de fecha **25 de mayo de 2022**, proveído notificado de manera personal el día 16 de noviembre de 2022, previo citatorio del día hábil anterior, además, se le reiteraron las medidas correctivas impuestas en el acta primigenia, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VI. Que en fecha **22 de noviembre de 2022**, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, la C. [REDACTED] quien se ostentó como propietaria de la estación de servicio con fin específico visitada, mediante el cual con motivo de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento, solicitó una prórroga de 90 días hábiles a





partir de la fecha con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; anexando a su escrito documentales que consideró pertinentes.

Asimismo, en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante curso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, la C. [REDACTED] quien se ostentó como propietaria de la estación de servicio con fin específico Visitada, mediante el cual reiteró su solicitud de prórroga de 90 días hábiles a partir de la fecha con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; anexando a su escrito las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Que mediante acuerdo identificado con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5582/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, con fundamento en los numerales 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITIERON** los escritos presentados en fechas 22 y 25 de noviembre de 2022, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscritos por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo que nos ocupa.

Asimismo, respecto de la dirección electrónica [REDACTED] que indicó la Visitada en sus escritos antes señalados, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad le indicó a la interesada que de ser el caso, deberá manifestar su conformidad de que las notificaciones subsecuentes, se realicen por medio de dicho correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites del procedimiento administrativo con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022.

De igual forma, y en relación con su petición de otorgarle una prórroga de 90 días, esta Autoridad determinó que la empresa Visitada, debería estarse a lo determinado y establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022.

Finalmente, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó emitir oficio a la Dirección General de Gestión Comercial con la finalidad de que se informe sobre la emisión y la notificación del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido en el Expediente No. **21PU2019X0045** y Bitácora No. **09/IPA0232/10/19**, así como del cumplimiento de los términos y condicionantes de la misma, requiriendo las copias certificadas que así lo acreditaran, en la que se incluyera el informe preventivo presentado por la interesada; a fin de contar con todos los elementos necesarios para en su caso iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el acuerdo en cita fue debidamente notificado de manera personal a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, el día 07 de diciembre de 2022, previo citatorio del día inmediato anterior.

VIII. Que en cumplimiento al punto marcado como TERCERO del acuerdo identificado con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5582/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley



[Handwritten signature]



testen por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, así como el correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 de la LGFPP, 113, fracción I de la LFPAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General emitió el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5583/2022, de la misma fecha, dirigido a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, con la finalidad de que se informara sobre la emisión y la notificación del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido en el Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19, así como del cumplimiento de los términos y condicionantes de la misma, requiriendo las copias certificadas que así lo acreditaran, en la que se incluyera el informe preventivo presentado por la interesada.

IX. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

X. Que el día 19 de enero de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, suscribió el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0711/2023, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual en respuesta al oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5583/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitió copia certificada del proyecto 21PU2019X0045, el cual incluye el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, su notificación, y el respectivo proyecto; de igual forma señaló que no se identificó el ingreso del Aviso de fechas de inicio, así como tampoco de la fecha de terminación de obras. Por último, tampoco se tiene registro de la presentación del Sistema de Administración, remitiendo al efecto copia certificada al afecto, oficio que mediante acuerdo de alegatos con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/210/2023, de fecha 19 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por presentado así como su anexo en copia certificada, agregando las mismas a los autos del expediente administrativo que nos ocupa, mismo que será valorado en la presente resolución.

XI. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/210/2023**, de fecha **19 de enero de 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la **C. [REDACTED]**, en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expedio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **23 al 25 del mes y año en cita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 4º, párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución



se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LOPDPA, 113, fracción I de la LFTPA, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 30, 35 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción I, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 202, 203, 207, 217 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 47, 48, 55, 57, 58 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022** de fecha **25 de mayo de 2022**, el personal actuante asentó lo siguiente:

"(...) Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al VISITADO del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/OI-2034/2022** de fecha **23 de mayo de 2022**.

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE RESPECTO AL OBJETO DE LA VISITA :

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para **Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en el predio : **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de su testigo, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo se observa en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observa rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.-----

Se observa que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.-----

Al Este del predio se observa una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] sin actividad alguna propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observa [REDACTED] pintada en color blanco de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observan letreros restrictivos.-----

Al centro del predio, se observa un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observa que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálica. Esta área de almacenamiento se observa delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total. En dirección al Noroeste, se observan tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.-----

Por lo anterior, se hace constar que la instalación objeto de la visita es una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. la cual se encuentra operando al momento de la diligencia, motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieran autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

Lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.-----

Se están por tratarse de datos personales, tales como las coincidencias de un predio, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2022

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio : **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, relacionadas con la construcción y operación para **Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo**, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5° inciso D fracción VIII, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



[Handwritten signature]





Al momento de la diligencia, el visitado exhibe el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido a favor de la c. [REDACTED], de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

"Aspectos Técnicos y Ambientales"

XIV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, [...], el **Regulado** manifestó que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de agua de capacidad ubicado en azotea y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficina, sanitarios, fose séptica, zona de almacenamiento, área de suministro, acceso y circulaciones.

[...] RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "**Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo**", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

[...] **SEGUNDO.-** El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

[...] **QUINTO.-** ...

[...] En particular deberá contarse con un dictámen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDE-2004 para la etapa de operación.

[...] Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, ..."** (Sic).

Por lo anterior, el Visitado exhibe el Dictamen No. EST/172/19, emitido por la Unidad de Verificación [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019, para el Proyecto de la Estación de Gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B.1, Grupo I, la capacidad total de almacenamiento de gas l.p., será de 5,000 litros en un recipiente de almacenamiento, propiedad de: [REDACTED] que se ubicará en **Calle Díaz Ordaz número 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**. Cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDE-2004.



Se resalta por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTRIP, 113, fracción I de la LFRAP, Numeral Tercésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación de instalaciones para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en: **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Autoridad competente, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Autoridad competente, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción VIII, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El visitado manifestó que en el establecimiento ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla no se han llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, respecto del proyecto denominado *"Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo"*.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en el predio: **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción VIII, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la autoridad competente, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en ella, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes.

El visitado manifestó que en el establecimiento ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla no se han llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, respecto del proyecto denominado *"Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo"*.

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADO(S) DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: -----



[Handwritten signature]
 Susana Adolfo Ruiz Cortés No. 25, Jardines en la Montaña, 44710, Ciudad de México
 Teléfono: 55 51 35 31 00 www.gob.mx/asea





Los suscritos inspectores federales nos constituimos en el predio ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla; con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección ordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/OI-2034/2022 de fecha 23 de mayo de 2022.-----

Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de su testigo, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo se observa en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observa rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.-----

Se observa que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.-----

Al Este del predio se observa una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] sin actividad alguna propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observa [REDACTED] pintada en color blanco de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observan letreros restrictivos.-----

Al centro del predio, se observa un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observa que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálica. Esta área de almacenamiento se observa delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total. En dirección al Noroeste, se observan tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.-----

Por lo anterior, se hace constar que la instalación objeto de la visita es una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. la cual se encuentra operando al momento de la diligencia, motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieran autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

Lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.-----

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como las colindancias de un predio, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTIAF, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial

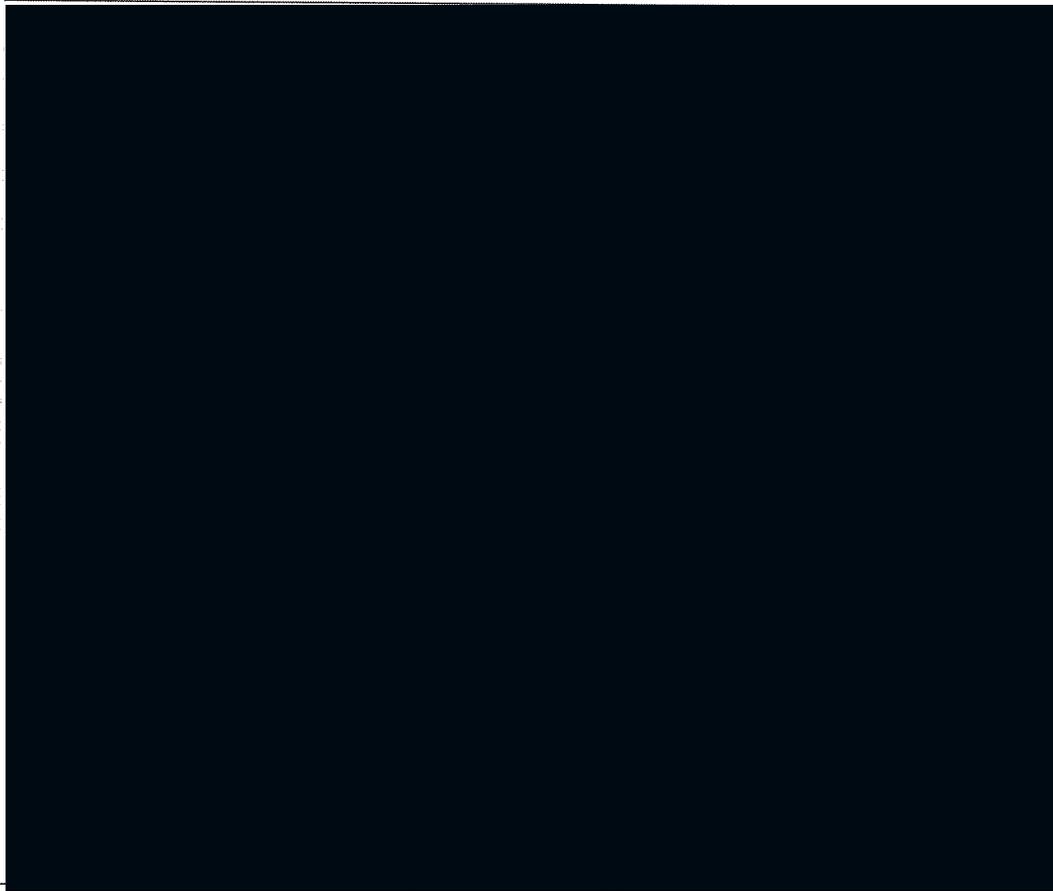
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2022



Indicar Norte Geográfico

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN:-----

- 1.- Se anexa copia simple del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido a favor de la c. [REDACTED] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19.-----
- 2.- Se anexa copia simple del dictamen No. EST/172/19, emitido por la Unidad de Verificación [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019.-----
- 3.- Por motivos de modo y lugar, únicamente se cuenta con un testigo, ya que solo dos personas se encuentran dentro de la instalación.-----
- 4.- Se anexa evidencia fotográfica.-----

Adicionalmente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados durante la visita de inspección de fecha **25 de mayo de 2022**, se desprendieron hallazgos que dieron lugar a la imposición de medidas correctivas, tal como se advierte a fojas 12 y 13 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, como se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:-----



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Av. de las Américas 100, Ciudad de México
Teléfono: 55 51 28 01 00 www.gob.mx/asea Página 11 de 68



2023
Francisco
VILLA

Se castan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, así como las coincidencias de un predio, con fundamento en los artículos 116 de la LFTMP, 113, fracción I de la LFTMP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Durante la diligencia, el Visitado no exhibió lo solicitado en la sección de RESUELVE, dentro de la autorización en materia de impacto ambiental, lo siguiente:

1.- SEGUNDO.- El Regulado deberá dar aviso a esta DGGC de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGGC del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra; por lo que, el Visitado no Exhibe el aviso a la DGGC fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto.

Por lo anterior, se impone la **Medida Correctiva 1**, para lo cual se informa a la persona que recibe la presente diligencia, que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya la presente para presentar el Aviso de fechas de inicio, así como la fecha de terminación de obras, que haya sido emitido en los términos establecidos.-----

2.- QUINTO.- ...

[...]Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, ..."

Por lo anterior, se impone la **Medida Correctiva 2**, para lo cual se informa a la persona que recibe la presente diligencia, que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya la presente para presentar la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.-----





El visitado contará con un plazo de 5 días hábiles, a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia para dar contestación a la presente acta, para lo cual deberá ingresar ante la Agencia, un escrito libre firmado por el representante legal de la instalación. Dicho escrito libre deberá ir acompañado del original o copia certificada del instrumento notarial por medio del cual se acredite y justifique la representación legal de la persona moral de la instalación, así como de copia simple para su cotejo conforme a lo señalado en los artículos 15-A fracción II y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, al momento de dar contestación, el visitado podrá manifestar expresamente su conformidad de que las notificaciones subsecuentes se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad, acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites con número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022** se realicen a través de la dirección electrónica que en su caso proporcione, reconociendo los efectos legales derivados de ello, lo anterior con el propósito de agilizar las notificaciones en relación al mismo.

Se le hace saber que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, mediante el Octogésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el Color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de marzo de 2022, con número 803 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en VERDE.

En ese sentido, el Regulado deberá considerar lo previsto en el acuerdo señalado a fin de corregir los hechos y/u omisiones detectadas en el plazo que le fue concedido.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, observaron y circunstanciaron que la visitada en el predio ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, cuenta con instalaciones que se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo, se observó en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observó rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.




Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 9135 07 00 www.gob.mx/asea Página 13 de 68



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2022

De igual forma se observó que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la Calle [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Asimismo, se observó que los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.

Además, al Este del predio se observó una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] sin actividad alguna propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observó [REDACTED] de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observaron letreros restrictivos.

También, al centro del predio, se observó un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observó que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálicas. Esta área de almacenamiento se observó delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total. En dirección al Noroeste, se observaron tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.

Por lo anterior, se hace constar que la instalación objeto de la visita es una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., la cual se encuentra operando al momento de la diligencia, motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieren autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, al momento de la diligencia, el visitado exhibió el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [REDACTED] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Amecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por lo que se procedió a verificar los términos y condicionantes de la citada autorización, tal y como se estableció en el objeto de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/OI-2034/2022**.

No obstante, el Visitado, respecto al cumplimiento al punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, a la fecha de la suscripción de la presente resolución administrativa no ha demostrado haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**; y respecto del cumplimiento al último párrafo del **Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, la Visitada no acreditó contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en las "Disposiciones





administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos".

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, mismo que notificado de manera personal el día 16 de noviembre de 2022, previo citatorio del día anterior, por las posibles irregularidades consistentes en:

PRIMERO. La empresa denominada [REDACTED] presuntamente incumple el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando; lo anterior, constituye una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 49 del citado Reglamento.

SEGUNDO. La empresa denominada [REDACTED] presuntamente incumple el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2017, 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó haber dado cabal cumplimiento a los **Resolutivos Segundo y último párrafo del Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones, para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.

IV. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Especifico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cautlancingo, Estado de Puebla**, son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto



[Handwritten signature]



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113, fracción I de la LFTIAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, se desprendió medularmente que la visitada en el predio ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, cuenta con instalaciones que se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo se observó en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observó rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.

Se observó que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la Calle [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Asimismo, se observó que los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.

Al Este del predio se observó una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observó [REDACTED] de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observaron letreros restrictivos.

Al centro del predio, se observó un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observó que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálica. Esta área de almacenamiento se observó delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total. En dirección al Noroeste, se observaron tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.

Por lo anterior, se hace constar que la instalación objeto de la visita es una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., la cual se encuentra operando al momento de la diligencia, motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieran autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [REDACTED] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Amecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.





No obstante, la Visitada, respecto al cumplimiento al punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, no ha demostrado haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**; y respecto al cumplimiento del último párrafo del **Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", la Visitada no exhibió documental alguna con la que acredite que cuenta con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que, durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia no realizó manifestaciones y se reservó su derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, exhibió diversos medios probatorios mismas que se tuvieron a la vista, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** exhibe original y proporciona copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** exhibió y proporcionó copia simple del oficio del No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido a favor de la c. [REDACTED] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** exhibe el Dictamen No. EST/172/19, emitido por la Unidad de Verificación [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019, para el Proyecto de la Estación de Gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B.1, Grupo I, la capacidad total de almacenamiento de Gas L.P., que se ubicará en Calle Díaz Ordaz número 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. Cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no



[Handwritten signature]



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y su RFC, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFPAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2013

se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: VISITA DOMICILIARIA DE LOS DOCUMENTOS LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA., aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, las pruebas antes listadas, fueron debidamente valoradas por esta Autoridad mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"(...) VI. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa [REDACTED] son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

(...)

*Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la **C. [REDACTED]** de asunto: *Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Amecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.**

*No obstante, el Visitado, respecto al cumplimiento al punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no ha demostrado haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Amecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**; así como al último párrafo del **Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la*





conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", no exhibió documental alguna, tal y como se advierte a continuación:

Si bien es cierto durante la diligencia de inspección, la Visitada exhibió las siguientes documentales:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** exhibe original y proporciona copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] expedido a nombre de [redacted]
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** exhibió y proporcionó copia simple del oficio del No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido a favor de la c. [redacted] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA:** exhibe el Dictamen No. EST/172/19, emitido por la Unidad de Verificación [redacted] de fecha 2 de octubre de 2019, para el Proyecto de la Estación de Gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B.1, Grupo I, la capacidad total de almacenamiento de Gas L.P., será de 5,000 litros en un recipiente de almacenamiento, propiedad de: [redacted] que se ubicará en Calle Díaz Ordaz número 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. Cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

Al respecto, con motivo de la constancia de situación fiscal, respecto del Registro Federal de Contribuyentes [redacted] expedido a nombre de [redacted] documental con valor probatorio pleno en términos de artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se desprende la información siguiente:

(...)

Datos de información del Contribuyente	
Nombre (s):	[redacted]
Primer Apellido:	[redacted]
Segundo Apellido:	[redacted]

(...)

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
2	Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanque estacionario	60%	01/02/2018	
1	Socio o accionista	40%	01/02/2018	

(...)" sic

Del anterior documental, se acredita de forma plena que la empresa visitada [redacted] realiza la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo en el domicilio ubicado en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.**

Ahora bien, en relación con el oficio del No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [redacted] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en el entendido que dicha documental se emitió por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, previó al análisis y evaluación del informe preventivo presentado por la empresa [redacted] respecto del proyecto ubicado en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla;** del cual resolvió lo siguiente:





"[...] CONSIDERANDO:

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, [...], **el Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad ubicado en azotea y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficina, sanitarios, fose séptica, zona de almacenamiento, área de suministro, acceso y circulaciones.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "**Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo**", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEIPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

[...]

QUINTO.-

[...] En particular deberá contarse con un dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación.

[...]

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicada en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, (...) " (Sic).

Documental, con el cual la empresa Visitada acredita que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo.

En tales circunstancias, cabe señalar que, efectivamente la documental pública exhibida hace constar que en fecha 31 de octubre de 2021, en términos de los artículos 1º, 3º fracción XI, inciso d), 4º, 5º fracción XVIII y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 4º fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **fue otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, una autorización en materia de impacto ambiental, a la empresa denominada**





[REDACTED] para el proyecto con ubicación en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla**, en ese orden de ideas, la empresa Visitada cuenta con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de gas licuado de petróleo, en el domicilio inspeccionado.

En este sentido, al momento de requerirle a la Visitada el cumplimiento al oficio resolutivo número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, como se desprende de la foja 06 y 07, relacionadas con la foja 12 del acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, durante la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2022, respecto del punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no ha demostrado haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla; no exhibió documental alguna.**

Asimismo, como se desprende de la foja 06 y 07, relacionadas con la foja 12 del acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, respecto del último párrafo del **Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, respecto de contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los **Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 2017; **no exhibió documental alguna.**

Finalmente, respecto del Dictamen No. **EST/172/19**, emitido por la Unidad de Verificación [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019, para el Proyecto de la Estación de Gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B.1, Grupo I, la capacidad total de almacenamiento de Gas L.P., será de 5,000 litros en un recipiente de almacenamiento, propiedad de: [REDACTED] que se ubicará en Calle Díaz Ordaz número 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. Cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con el cual acredita que la Visitada cumplimiento al oficio resolutivo número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, específicamente el **Resolutivo Quinto**, párrafo segundo, en el que se estableció que: "(...) En particular deberá contarse con un dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación (...)" (Sic).

Por lo que, de las documentales en estudio resultan **ser insuficientes y no idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental, en relación al presunto incumplimiento al oficio resolutivo número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, específicamente punto **Resolutivo Segundo** y el último párrafo del **Resolutivo Quinto**, lo que se constituyen en actos presuntamente contrarios a las obligaciones de la Visitada en materia de impacto ambiental establecidas en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el presunto incumplimiento al punto Resolutivo Segundo y Quinto último párrafo, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

Asimismo, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. (...)

En ese sentido, se puntualiza que dichas pruebas no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, resultando de esa forma **ser insuficientes y no idóneas** para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado del oficio resolutivo número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, específicamente el punto **Resolutivo Segundo** y el último párrafo del **Resolutivo Quinto**, que le fue expedida a favor de la Visitada (...) (Sic)

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose que mediante la exhibición de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, se acreditó por parte de la Visitada, el hecho de que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo antes señalado, también se expusieron las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser insuficientes para desvirtuar los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha **25 de mayo de 2022**, esto es, para acreditar que dio cumplimiento al **Resolutivo Segundo** y al **Resolutivo Quinto** última parte, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial.

Lo anterior toda vez que con las mismas la Visitada no demostró que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como del inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**; así como tampoco, acreditó que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos.

B) Respecto de las promociones presentadas en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 y 25 de noviembre de 2022, suscritos por la **C. [REDACTED]** en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, carácter que se tiene debidamente acreditada en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, con motivo de las manifestaciones y las documentales que adjunto a sus escritos consistentes en:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. [REDACTED] y vigencia al año 2027.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación, de fecha 13 de octubre de 2019, con clave [REDACTED], a nombre de la C. [REDACTED]
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de movimientos y actualización de situación fiscal, de fecha 03 de febrero de 2018, emitida al contribuyente [REDACTED] con RFC: [REDACTED] y CURP: [REDACTED]

Esta autoridad, mediante acuerdo identificado con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5582/2022**, de fecha **29 de noviembre de 2022**, determinó que la personalidad de la C. [REDACTED] la acreditó con la copia simple de la credencial para votar con número de folio [REDACTED] y vigencia al año 2027, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre, la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación, de fecha 13 de octubre de 2019, con clave [REDACTED] a su nombre, y la copia simple del acuse de movimientos y actualización de situación fiscal, de fecha 03 de febrero de 2018, emitida al contribuyente [REDACTED] con RFC: [REDACTED] y CURP: [REDACTED] mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Lo anterior, se concatenó con el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, en el que se estableció que era **PROCEDENTE** la realización el Proyecto "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO, lo anterior, derivado del análisis y evaluación del Informe Preventivo (IP), del proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", presentado por la C. [REDACTED] en lo sucesivo Regulado, el 17 de octubre de 2019, con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, especificando que la resolución en comentó era personal a favor de la C. [REDACTED]

Ahora bien, respecto a las manifestaciones efectuadas por la C. [REDACTED] en el sentido de otorgarle una prórroga de 90 días, esta Autoridad determinó lo siguiente:

"(...) VI. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones VIII, X, y XXX, 27 y 31 fracción I, así como Quinto y Octavo Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º, 3º fracciones I y XLVII, 4º fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9, primer y segundo párrafos, 13, 14 fracciones XI, XVI y XXII, así como último párrafo, 17, 18, fracciones III y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ahora bien, relación con su petición de otorgarle una prórroga de 90 días, haciendo referencia al expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022, y el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022, por el cual se le emplazó a procedimiento a la Visitada, fundando su petición en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad realiza las siguientes consideraciones:



[Handwritten signature]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Carretera México-Toluca No. 2705, Jardines de las Montañas, 71200, Puebla, Pue.
Teléfono: 55 51 28 01 00 www.gob.mx/asea Página 23 de 23



2023
Francisco VILA

Se lectan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de participantes, folio de la credencial de elector, r.f.c y CURP, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



En primer lugar, se debe destacar que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a que alude la Visitada, prevé lo siguiente:

(...)

Bajo este contexto, se hace hincapié que en el acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, mismos que notificada de manera personal el día 16 de noviembre de 2022, previo citatorio del día anterior, en el **Considerando VII**, en relación con el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se estableció lo siguiente:

*"(...) VII. En ese sentido, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar**, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, VIII, X, XXI y XXX, 8º, primer párrafo, 27 y 31 fracción I, así como Quinto y Octavo Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º, 3º fracciones I y XLVII, 4º fracciones I, V, VI y XXVIII, 9º párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emplaza a la empresa [REDACTED] para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a través de su representante o apoderado legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, de fecha **25 de mayo de 2022**, documental pública de la cual se desprenden elementos de prueba para presumir la existencia de probables incumplimientos a la normativa aplicable en materia de protección al ambiente del Sector Hidrocarburos por parte de la VISITADA, consistente en:*

PRIMERO. La empresa denominada [REDACTED] presuntamente incumple el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando; lo anterior, constituye una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. La empresa denominada [REDACTED] presuntamente incumple el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2017, 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o



Se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGFAP, 113, fracción I de la LFAFP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



irreparable, requieren contar previamente con evaluación en materia de impacto ambiental que se tramita ante la autoridad competente, tomando en consideración que a través de dicho procedimiento la autoridad competente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger al ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; así como de determinar y evaluar las acciones o medidas de prevención, mitigación y compensación que debían ejecutarse para evitar o atenuar el impacto negativo que se generaría con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, por lo que su observancia es fundamental; para mayor claridad se citan los artículos respecto de los cuales se presume su incumplimiento.

(...)

En ese sentido, de no desvirtuarse dichas conductas, pueden configurarse infracciones a las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 de la Ley General en cita, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

(...)

Por lo anterior, es de acordarse y se:

(...)

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4o quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emplaza a la empresa denominada [REDACTED] para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a través de su representante o apoderado legal debidamente acreditado, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, de fecha **25 de mayo de 2022**, en los términos señalados en el **Considerando VII** del presente proveído.

Apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se seguirá el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales (...)" (Sic)

*Es decir, se le concedió a la regulada un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, diligenciada del día 25 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 4o quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Asimismo, en dicho proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, en el **Considerando VIII**, en relación con el punto de acuerdo **TERCERO**, se estableció lo siguiente:*

*"(...) **VIII.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4o de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio*



[Handwritten signature]



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTIAF, 113, fracción I de la LFAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señalada, misma que es de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, **se reitera** a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa denominada [REDACTED] deberá acreditar que dio cumplimiento, al **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, esto es, deberá acreditar que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y se encuentran operando; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

2.- La empresa denominada [REDACTED] deberá acreditar que dio cumplimiento, al último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, esto es, deberá acreditar que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2017; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se encuentran plenamente justificadas las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad en el plazo antes indicado, con la finalidad de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la inspeccionada deberá notificar el cumplimiento a esta autoridad, en un término de **05 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida correctiva.**

De igual manera, se indica a la persona moral sujeta a inspección, que el corregir, esto es, subsanar las medidas ordenadas, no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de la impetrante que, en caso de incumplimiento a las medidas antes señaladas, en el término concedido, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anterior, es de acordarse y se:

(...)

ACUERDA

(...)





TERCERO. Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace del conocimiento de la empresa [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en los plazos establecidos en el **Considerando VIII**, los cuales comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir en los plazos y términos señalados, esta Autoridad podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el hecho de **subsanan** las presuntas irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2022 y que quedaron precisadas en el **Considerando VII** como **PRIMERO y SEGUNDO**, no le exime de la sanción o sanciones que procedan, con motivo de la actualización de las presuntas irregularidades detectadas, no obstante ello, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez vencidos los plazos anteriormente referidos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la Visitada deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Dirección General, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el término de los requerimientos realizados, lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (...)” (Sic)

En este sentido, se advierte que en el citado proveído se **reiteró** a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acta de inspección, **otorgándole un plazo de diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo en estudio, **para su cumplimiento** y un **plazo de cinco hábiles contados** a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida correctiva, **para notificar el cumplimiento a esta autoridad**, indicándole los términos para su cumplimiento, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que las medidas reiteradas que fueron impuestas en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, se refieren con la presentación que en su momento realizó de los avisos de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando, así como con la presentación que de la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos” publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2017, en este sentido dichas obligaciones las debió de haber efectuado conforme a lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019.



Se restan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral 17 del Reglamento General de descifrado de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



En este tenor, se advierte que dichas medidas correctivas **no generan ninguna gestión actual** adicional a la establecida en la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, misma que fue emitida desde el día 31 de octubre de 2019, por lo que a la fecha de notificación el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, notificado de manera personal el día **16 de noviembre de 2022**, la Regulada ya debería de haber tenido por cumplidas las obligaciones establecidas en los resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO**, una vez que le fue notificada dicha autorización.

Derivado de lo anterior, resulta imposible que esta Autoridad otorgue a la Visitada un plazo de 90 días como prórroga, ya que la ley establece que en su caso se puede ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, aunado a que como se indicó el plazo de **quince días hábiles**, otorgado tanto para realizar la manifestaciones que que a su derecho convenga en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022, diligenciada del día 25 de mayo de 2022, así como el plazo de **quince días hábiles**, otorgado para cumplir e informar con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en la citada acta y reiteradas en el acuerdo en estudio, plazo que comenzarían a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, no le generan a la interesada ninguna gestión adicional.

En este sentido, cabe precisar que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022, se llevó a cabo mediante diligencia del 16 de noviembre del 2022, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo otorgado inicio el 17 de noviembre de 2022 y fenecerá el próximo 08 de diciembre del año referido, teniendo como días hábiles 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, así como 01, 02, 05, 06, 07 y 08, de diciembre, todos de 2022, y teniendo como días inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre, y 03 y 04 de diciembre, todos de 2022, de conformidad con el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, y lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, deberá estarse a lo determinado y establecido en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, fecha **08 de noviembre de 2022**, notificada de manera personal previo citatorio el 16 del mes y año referidos, por las razones expuestas.

Bajo este mismo supuesto, y por lo motivos expuesto, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena emitir oficio a la Dirección General de Gestión Comercial con la finalidad de que se informe sobre la emisión y la notificación del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido en el Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19, y si en su caso se emitió alguna prórroga de la misma, así como que se informe sobre el cumplimiento a los puntos resolutivos del mismo, en específico el punto resolutivo segundo, relativo a si dio el Aviso de fechas de inicio, así como la fecha de terminación de obras, que haya sido emitido en los términos establecidos, así como el punto resolutivo quinto relativo a si presentó la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos; requiriendo las copias certificadas que así lo acrediten, en la que se incluya el informe preventivo presentado por la interesada; a fin de contar con todos los elementos necesarios para en su caso iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo que en derecho corresponda.

Por lo que es de acordarse y se:



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



ACUERDA

SEGUNDO. Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando VI del presente proveído, la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, deberá estarse a lo determinado y establecido en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, fecha **08 de noviembre de 2022**, notificada de manera personal previo citatorio el 16 del mes y año referidos (...)" (Sic)

En ese sentido, se advierte que tanto las documentales que fueron presentadas durante la diligencia de inspección practicada del 25 de mayo de 2022, como las manifestaciones realizadas, y las pruebas ofrecidas en los escritos ingresados los días 22 y 25 de noviembre de 2022, en la oficialía de partes de esta Agencia, fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas e insuficientes** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental, en relación al incumplimiento al oficio resolutorio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, específicamente los siguientes puntos:

1. El **Resolutivo Segundo** lo que se constituyen en actos contrarios a las obligaciones de la Visitada en materia de impacto ambiental establecidas en los artículos 28 fracción II y 35 fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el precepto legal 49 de dicho Reglamento;
2. Así como el último párrafo del **Resolutivo Quinto de dicho oficio resolutorio del 31 de octubre de 2019**, incumpliendo así con las obligaciones de la Visitada en materia de impacto ambiental establecidas en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

Lo anterior, ya que la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, no controvierte las irregularidades que se le atribuyen, sino únicamente solicitó prórroga a fin de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, sin realizar alguna otra manifestación en relación a lo establecido en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, de fecha **25 de mayo de 2022**, y sin presentar medios probatorios sobre el particular.

Por lo señalado en los incisos que anteceden, considerando que la Visitada tiene la obligación de apearse a la legislación aplicable, lo cual implica que a fin de realizar obras y actividades relacionadas con las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, debía ajustarse a los términos y a las condiciones establecidas en su autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que en las actividades que realiza es de vital importancia organizarlas de tal modo que al ejecutar las obras y actividades que realicen bajo condiciones suficientes para prevenir, mitigar, consecuentemente evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En ese contexto, si la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, estimaba que para las obras y actividades que realizó,





relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio, ubicadas en el sitio antes señalado, se ajustó a los términos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, particularmente punto **Resolutivo Segundo** y el último párrafo del **Resolutivo Quinto**, de la de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para desvirtuar los extremos de las irregularidades que se le atribuyen, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

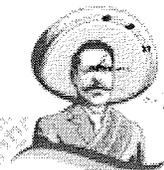
Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

C) Una vez expuesto lo anterior, se toma en consideración lo establecido en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0711/2023, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, mediante el cual en respuesta al oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5583/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitió copia certificada del proyecto 21PU2019X0045, el cual incluye el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, su notificación, y el respectivo proyecto; de igual forma **señaló que no se identificó el ingreso del Aviso de fechas de inicio, así como tampoco de la fecha de terminación de obras, ni que cuenta con el registro de la presentación del Sistema de Administración, documentales**





públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, mediante los cuales se acredita que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, no cuenta con documentales con las que se pueda acreditar el cabal cumplimiento

De lo que se advierte que la Visitada no informó por escrito a la citada Dirección General de Gestión Comercial inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal y como se estableció en el Resolutivo Segundo del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, en el que se señaló: **SEGUNDO.- El Regulado deberá dar aviso a esta DGGC de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGGC del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra (...)** (Sic), por lo que con el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0711/2023, se acredita que la Visitada no presentó ante esta Agencia, documental alguna con la que acreditara el cumplimiento con la obligación antes precisada.

En el mismo sentido, la citada Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, señaló que no cuenta con registro de la presentación del Sistema de Administración tal y como se estableció en el último párrafo del Resolutivo Quinto del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, en el que se señaló: **QUINTO.- (...) Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, (...)** (Sic), por lo que con el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0711/2023, se acredita que la Visitada no presentó ante esta Agencia, documental alguna con la que acreditara el cumplimiento con la obligación antes precisada.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día 23 al 25 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Por lo señalado en los incisos que anteceden, considerando que la Visitada tiene la obligación de apearse a la legislación aplicable, lo cual implica que a fin de realizar obras y actividades relacionadas con las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, debía ajustarse a los términos y a las condiciones establecidas en su autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que en las actividades que realiza es de vital importancia organizarlas de tal modo que al ejecutar las obras y actividades que realice, bajo condiciones suficientes para prevenir, mitigar y consecuentemente evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





En ese contexto, si la C. [REDACTED], Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, estimaba que para las obras y actividades que realizó, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio, ubicadas en el domicilio antes referido, se ajustó a los términos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, particularmente a los **Resolutivos Segundo y al último párrafo del Resolutivo Quinto de dicha autorización**, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para desvirtuar los extremos de las irregularidades que se le atribuyen, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104).

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616}

Por lo antes expuesto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, circunstanciada el **25 de mayo de 2022**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2022

corresponde a la regulada la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Por el contrario, se corrobora de esa forma que la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, no se ajustó a los términos y condiciones establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGCG/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, particularmente:

1. El punto **Resolutivo Segundo**, por lo que la Visitada incumplió, con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 49 del citado Reglamento, al no acreditar que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando.
2. Así como **el último párrafo del Resolutivo Quinto**, por lo que la Visitada incumplió con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que omite acreditar que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en fecha 16 de junio de 2017.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia



J

Soulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines de los Montes, 04210, Ciudad de México
Teléfono: 55 51 25 01 00 www.gob.mx/asea Página 23 de 23



2023
Francisco
VILLA

de están por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LFTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2018

Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En ese sentido la empresa Visitada incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 49 del citado Reglamento, al incumplir con el con **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**; así como incurrir en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental al incumplir con el **último párrafo del Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las manifestaciones y probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, consistentes en:

PRIMERO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando; lo anterior, constituye una contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48 del Reglamento





de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 49 del citado Reglamento.

SEGUNDO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, lo anterior, constituye una contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado al realizar la visita de inspección que se practicó el 25 de mayo de 2022, advirtió que la visitada en el predio ubicado en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, cuenta con instalaciones que se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo se observó en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observó rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.

Se observó que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la Calle [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Asimismo, se observó que los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.

Al Este del predio se observó una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observó [REDACTED] de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observaron letreros restrictivos.

Al centro del predio, se observó un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observó que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálica. Esta área de almacenamiento se observó delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total. En dirección al Noroeste, se observaron tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula



[Handwritten signature]





característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.

Por lo anterior, se hace constar que la instalación objeto de la visita es una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., la cual se encuentra operando al momento de la diligencia, motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieran autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [REDACTED] de asunto: Resolución Procedente, Expediente No. 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19; para el proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Amecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla; abundando, se desprende que la citada autorización en materia de impacto ambiental constituye una norma jurídica individualizada, la cual tiene la naturaleza de ser una norma concreta, específica y particular, a través de la cual, la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, establece derechos y obligaciones a favor o a cargo de personas concretas en casos y situaciones específicos, en la especie, para el desarrollo del proyecto que fue planteado por la regulada, bajo los términos y condicionantes que fueron determinados en la multicitada autorización por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, **cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable**; por lo tanto, al advertir por parte de esta autoridad un incumplimiento a lo previsto en dicha autorización, máxime que se trata de deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada. Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial I.1o.A.2 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2003144, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, página 2077, del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, **sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado** como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, **cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable.** Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-098/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

En este contexto, tal y como quedó acreditado, el Visitado incumplió con el punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, no demostró haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, en consecuencia constituye una contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el precepto legal 49 del citado Reglamento, preceptos legales que a continuación se citan a continuación:

Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [REDACTED]

"(...) Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección general de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la C. [REDACTED] en lo sucesivo Regulado, el 17 de octubre de 2019, con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "**Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo**", con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual **comunicará por escrito a esta DGGC del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.**



[Handwritten signature]



2023
Francisco VILLA

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



(Énfasis añadido)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

Artículo 35.- (...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá

II.- Autorizar de **manera condicionada la obra o actividad de que se trate**, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, **la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que **deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.**

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán **dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos**, así como del cambio en su titularidad.

(Énfasis añadido)

Así como tampoco la Visitada acreditó el cumplimiento al **último párrafo del Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, toda vez que no demostró que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, lo anterior, constituye una contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos los cuales ya fueron citados en los párrafos que anteceden y a los que se hace remisión a fin de evitar la repetición infructuosa de los mismos, por lo que solo se cita la parte que interesa de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**:

Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emitido a favor de la C. [REDACTED]

"(...) Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección general de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la C. [REDACTED] en lo sucesivo Regulado, el 17 de octubre de 2019, con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto **"Conclusión, operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. con almacenamiento fijo"**, con pretendida ubicación en Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya que, **se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGPEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.**



Sección por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/1012
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AJ/525/2018

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana**, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

[...]

QUINTO.-

[...] *Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicada en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, (...) " (Sic).***

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en el caso concreto, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona previsto en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4o., párrafo quinto, constitucional prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano, cuyo bien jurídicamente protegido es el medio natural; la naturaleza, por su valor en sí misma. También es un principio rector de política pública, porque el artículo 4o. constitucional, quinto párrafo, establece el deber del Estado de garantizar su respeto, lo que debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 constitucional, en relación con el desarrollo sustentable.¹

Asimismo, la Ley General en cita destaca que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación, por lo que una vez obtenida la respectiva autorización, deberán sujetarse a lo previsto en la misma, en tanto

¹ Contenido y alcances del derecho a un medio ambiente sano, Cuaderno de jurisprudencia número 3, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, página 13.





que es el medio a través del cual la autoridad competente señala las condiciones y requerimientos que deben observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, siendo reglamentaria de las disposiciones previstas en la Ley General en cita, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal; siendo competencia de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su aplicación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, quien ejercerá las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, cuando se trate de las **obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos**.

Por lo tanto, aquellas obras y actividades que se lleven a cabo relacionados con la **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, es importante señalar que los artículos 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la **resolución respectiva**, y en las **demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables**; además **en los casos de autorizaciones condicionadas**, la autoridad competente **señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse** tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono **y dando aviso a esta Agencia Nacional del inicio y la conclusión de los proyectos, no pudiendo variar la misma sino en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento ya señalado**.

Consecuentemente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental señala en su artículo 47 que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, debiéndose ajustar, en su caso, a las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad de conformidad con el artículo 48 del Reglamento y dando aviso a esta Agencia Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento, del inicio y la conclusión de los proyectos, no pudiendo variar la misma sino en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento ya señalado**.

En ese contexto, como quedó precisado en párrafos anteriores, la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la estación de servicio con fin específico de **expendio al público de Gas Licuado de Petróleo**, ubicadas en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, acreditó que contaba con el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, con el cual acreditó que cuenta con autorización en materia de impacto



[Handwritten signature]



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113, fracción I de la LFTIAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



ambiental para las obras y actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, respecto de las instalaciones antes señaladas.

No obstante, durante la diligencia de inspección y durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la Visitada no acreditó haber dado cumplimiento los términos establecidas en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, específicamente en relación con el punto **Resolutivo Segundo** y al último párrafo del **Resolutivo Quinto**, es así que **no se ajustó a los términos establecidos en la misma, al no dar aviso del inicio y conclusión de cada una de las etapas del proyecto**, en el entendido que al momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2022, las instalaciones de la Visitada se encontraban totalmente construidas y operando, así como, por no contar con la debida Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos; lo anterior, en el entendido que la regulada se dedica al expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las **actividades siguientes:**

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas licuado de petróleo (...)**" (Sic)

Por lo tanto, previo a la realización de cualquier obra y/o actividad que pretendan realizar los gobernados, de las que se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables, como es el caso del expendio al público de gas licuado de petróleo debe contarse con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y ajustarse a los términos y condiciones establecidos en la misma; desprendiéndose de la visita de inspección del **25 de mayo de 2022**, que si bien la visitada cuenta con autorización en Materia de Impacto con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, misma que fue emitida desde el día 31 de octubre de 2019, a través del cual se autorizó el proyecto descrito en dicho documento, también lo es que no presentó los avisos de inicio y conclusión de las diversas etapas del proyecto y que no contó con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, dejando de ajustarse, en ese contexto, a los términos y condiciones establecidos en dicha autorización.

Es así que las disposiciones legales citadas en el presente Considerando prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cautlancingo, Estado de Puebla**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, lo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.



Se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGAP, 113, fracción I de la LFPAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Adicionalmente, se destaca que las disposiciones normativas aplicables en materia de impacto ambiental prevén los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos derivado de sus actividades con la finalidad de los gobernados sujeten sus conductas dentro de un marco de legalidad, máxime que sus disposiciones tienen por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, máxime que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para, entre otros objetivos, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.





Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,





publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al no ajustarse a los términos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental y dado que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario **adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo**; lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la empresa Visitada no observó los términos y condiciones a los cuales se constriñó la autorización de impacto ambiental emitida a su favor.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente **determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental**. En tales circunstancias, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, el no ajustarse a los términos y condiciones que en dicha autorización se establecieron constituye una inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también





tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es **la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, traduciéndose en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente**, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales, fue así como, al incumplir con los Resolutivos **Segundo y el último párrafo del Resolutivo Quinto** de la autorización con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, en fecha **31 de octubre de 2019**, toda vez que no se ajustó a los términos y condiciones del proyecto autorizado, no se cumplió de manera integral por parte de la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, con el objetivo de la autorización de impacto ambiental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
(...)*

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, **así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo**, es que se concluye que **tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría***





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.²

Por lo anterior, la omisión en acatar los **Resolutivos Segundo** y el **último párrafo del Resolutivo Quinto** de dicha autorización en impacto ambiental, identificada con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, son consideradas como una actividad contraria a lo establecido en la Ley que, al no ajustarse a los deberes establecidos en su autorización, puede generar afectaciones ambientales que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la C. [REDACTED], Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo:

PRIMERO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando; lo anterior, constituye una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 49 del citado Reglamento.

SEGUNDO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en fecha 16 de junio de 2017, 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de**

² Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.



[Handwritten signature]



2023
Francisco VILLA

por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGAI, 113, fracción I de la LFTIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2019

Puebla, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **PRIMERO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera de gravedad, toda vez que al incumplir con el punto **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, no demostró haber dado aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en particular el inicio y conclusión de obras de construcción, así como inicio de la operación de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla** y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y se encuentran operando, lo que constituye una infracción de gravedad; contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 49 del citado Reglamento.

Lo anterior, toda vez que la autorización en materia de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, derivó de la evaluación del informe preventivo exhibido por la empresa Visitada, en el cual, con base en estudios técnicos que realizó, con el fin de llevar a cabo la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, la Visitada analizó y describió las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, evaluando los posibles impactos ambientales generados en la construcción y operación de dichas obras, definiendo las medidas que consideró oportunas para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

De ahí que, al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, se concluye que **tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.**

En tales circunstancias, resulta necesario para esta Dirección General, el conocer el inicio y conclusión de cada una de las etapas del proyecto, a efectos de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar el estricto cumplimiento de las actividades autorizadas; esto, con el fin de conocer si la empresa Visitada está ejerciendo las medidas para prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente que propuso en su manifestación de impacto ambiental y que fueron autorizados.

Claro está, dicha necesidad responde al hecho de que el impacto al ambiente es diverso conforme a la fase del proyecto que se encuentre actualizándose, así, las medidas de protección al ambiente no serán las mismas si la Visitada se encuentra realizando obras y actividades relacionadas con la construcción, en relación con las medidas que se requerirán en caso de estar llevando a cabo la fase de operación.

Es así como, el dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, permite que esa **auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente** que resulta ser la manifestación de impacto ambiental, así como su evaluación y autorización, en su calidad de





auditoria constante se pueda llevar a cabo, logrando en tales circunstancias el objetivo primordial de dicha evaluación.

Bajo ese contexto, el no dar aviso al inicio y conclusión de las etapas de su proyecto, constituye en un ocultamiento de información que impide a las autoridades inspectoras contar con los elementos para observar si la empresa Visitada se ajustó a los tiempos otorgados para llevar a cabo cada una de las etapas de su proyecto y, en todo caso, si el impacto ambiental que generó la etapa de su proyecto fue evaluado y considerado al emitir la autorización en impacto ambiental a su favor, de tal manera que la Visitada pudiera ejecutar las medidas de prevención, mitigación o compensación del impacto ambiental generado correspondientes a lo autorizado, así como, en todo caso, si dichas medidas fueron las autorizadas para la etapa que la Visitada está realizando.

Por lo que refiere a la irregularidad identificada con el numeral **SEGUNDO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera **de gravedad**, toda vez que al incumplir con el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, toda vez que no demostró que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, tomando en consideración que la citada autorización en materia de impacto ambiental, requirió a la Visitada, que para efectos de realizar las actividades y obras relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, el contar con la autorización del sistema de administración de riesgos, es decir, requirió que la Visitada contara de manera simultánea con ambas autorizaciones, imponiéndolo incluso como parte de términos, es así que al no acreditar el cumplimiento de dicho resolutivo, la Visitada contraviene lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sobre el particular, es de resaltar que el Sistema de Administración que refiere la autorización de impacto ambiental debe contar conforme a las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, en adelante DACGs SASISOPA, constituye un marco de organización, es decir un conjunto que integra los diferentes procesos de organización en un solo sistema, a fin de prevenir, controlar y mejorar el desempeño de las instalaciones, en el caso que nos ocupa, de la estación para el expendio al público de gas licuado de petróleo, en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Así, las Disposiciones Administrativas antes mencionadas denominan al Sistema de Administración de Riesgos, para su distinción respecto de otros sistemas de administración, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en adelante SASISOPA, atendiendo a los fines generales que organizan los diferentes procesos, esto es, dado que los fines generales del Sistema de Administración es la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente.





Bajo ese contexto, el SASISOPA consta de 18 subsistemas administrativos, denominados "elementos", que interactúan en conjunto, a fin de establecer una organización integradora que permita prevenir, controlar y mejorar el desempeño de las instalaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

Es así como, los 18 elementos que conforman el SASISOPA consisten en lo siguiente: 1. Política, 2. Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos, 3. Requisitos Legales, 4. Objetivos, Metas e Indicadores, 5. Funciones, Responsabilidades y Autoridad, 6. Competencia del Personal, Capacitación y Entrenamiento, 7. Comunicación, Participación y Consulta, 8. Control de Documentos y Registros, 9. Mejores Prácticas y Estándares, 10. Control de Actividades y Procesos, 11. Integridad Mecánica y Aseguramiento de la Calidad, 12. Seguridad de Contratistas, 13. Preparación y Respuesta a Emergencias, 14. Monitoreo, Verificación y Evaluación, 15. Auditorías, 16. Investigación de Incidentes y Accidentes, 17. Revisión de Resultados, 18. Informes de Desempeño.

En ese orden de ideas, el Elemento 2 "Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos" de conformidad con lo establecido en las DACGs SASISOPA, en su Anexo II denominado Requisitos Documentales para el Registro y Autorización del Sistema de Administración, fracción II Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales, Análisis de Riesgo y Evaluación de Impactos Ambientales, numeral 2, señala que el Regulado debe integrar al SASISOPA, un mecanismo para realizar el Análisis de Riesgo y evaluación de Aspectos Ambientales, considerando los resultados del Análisis de Riesgo y evaluación de Impactos Ambientales en los Procedimientos de operación, mantenimiento, inspección y en los planes de respuesta a emergencias.

Es así como, la Visitada al implementar su Sistema de Administración de Riesgos (SASISOPA), debe tomar en consideración los resultados de la evaluación de los impactos ambientales a fin de contar con un mecanismo para realizar el Análisis de Riesgo y evaluación de Aspectos Ambientales,

En ese sentido, es de destacar que la gravedad de la infracción cometida por la Visitada, esto es, por el incumplimiento al último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, versa en el hecho de no contar de manera simultánea a su autorización de impacto ambiental, con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos SASISOPA, de manera tal que al incumplir con el citado Resolutivo y consecuentemente no contar con la autorización de su SASISOPA, **no se relacionan** los mecanismos para prevenir, mitigar, evitar y reducir los efectos negativos causados al ambiente al llevar a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, **con los demás elementos del Sistema de Administración de Riesgo, los cuales la autoridad competente al resolver otorgar la autorización de impacto ambiental, determinó que se hace necesario contar, estableciéndolo de esa manera en los términos y condiciones de su autorización de impacto ambiental.**

Así, podemos observar que la interrelación de los elementos en el SASISOPA conllevan el tomar en consideración aspectos de capacitación, de accesibilidad a recursos materiales, recursos humanos, identificación de regulaciones y aspectos legales, etc., para los aspectos ambientales, esto es, el Sistema relaciona los aspectos ambientales con las demás pautas de organización de las instalaciones del Sector; para su mejor estudio se cita a continuación las DACGs en la materia, a fin de poner de manifiesto la forma en que dichas Disposiciones interactúan con los aspectos ambientales:





DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.

ANEXO II. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN.

Elementos y consideraciones a ser incluidos en los documentos del Registro y la Autorización del Sistema de Administración que adjunten los Regulados a sus solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley, y en adición al presente Anexo.

I. POLÍTICA.	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página a donde se puede consultar la información
1. Una política documentada en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, la cual debe:	
1.2. Ser apropiada para los propósitos de la organización, considerando la naturaleza de los Riesgos y los Aspectos Ambientales derivados del Proyecto.	
1.4. Incluir el compromiso para el control de los Peligros y los Impactos Ambientales, así como para el cumplimiento normativo por parte del Regulado, de sus contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicio.	

II. IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ASPECTOS AMBIENTALES, ANÁLISIS DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página a donde se puede consultar la información
1. Un Mecanismo para la Identificación de Peligros y de Aspectos Ambientales considerando los siguientes puntos:	
1.1. La identificación en las actividades rutinarias, no rutinarias y en situaciones de emergencia; así como, el diseño de las áreas de trabajo, los procesos, las instalaciones, la maquinaria, las operaciones y el personal, incluyendo a contratistas y proveedores.	
1.6. Que considere situaciones que no están controladas por el Regulado y que pueden causar lesiones o daños a las personas o al medio ambiente, tales como fenómenos naturales, los actos o actividades de otras personas físicas o morales externas a la organización del Regulado, entre otros.	
1.7. Que considere los requisitos legales y otros requisitos que la organización haya suscrito que apliquen tanto a los Peligros como a los Aspectos Ambientales identificados para el establecimiento de controles.	

III. REQUISITOS LEGALES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)



[Handwritten signature]





El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página a donde se puede consultar la información
<p>1. Un Mecanismo para la identificación y acceso a los requisitos legales y otros requisitos aplicables, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como para la actualización y documentación de dichos requisitos cuando se presenten cambios en la legislación.</p> <p>El Mecanismo debe indicar cómo aplican estos requisitos en el Sistema de Administración, así como la forma en la que se comunican los requisitos legales y otros aplicables a las personas que trabajan bajo el control del Regulado, así como a los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores.</p>	
Resultados a ser incluidos en el Programa de Implementación que corresponden al Inciso III.1:	
<p>1. Listado de los requisitos legales vigentes y otros requisitos aplicables a los procesos y a las actividades de los Regulados, incluyendo permisos, autorizaciones, licencias y otros trámites.</p>	

IV. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página a donde se puede consultar la información
Con relación al establecimiento de objetivos y metas, así como de indicadores de evaluación del Desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, y de la Implementación del Sistema de Administración:	
<p>1. Un Mecanismo para diseñar y establecer objetivos, metas e indicadores consistentes con la Política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, tomando en cuenta los requisitos legales aplicables y otros requisitos suscritos por la organización, así como los resultados de la evaluación de los Aspectos Ambientales y Análisis de Riesgo.</p> <p>El Mecanismo debe indicar como se integran las acciones para el logro de los objetivos y las metas, considerando los recursos necesarios, los responsables, las fechas de cumplimiento, el Monitoreo y la evaluación y su integración dentro de los procesos del Proyecto.</p>	

VII. COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA	
Columna A	
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	
Sobre los Mecanismos de comunicación, participación y consulta, tanto interna como externa:	





VII. COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA

Columna A

El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:

1. Un Mecanismo de comunicación, considerando los diferentes niveles y funciones de la organización incluyendo al personal de los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores. El mecanismo deberá asegurar la comunicación al interior de la organización de:
 - a. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;
 - b. Las funciones, responsabilidades, autoridad y rendición de cuentas a todo el personal de la organización, de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicio.
 - c. Los Riesgos propios del Proyecto;
 - d. Los Aspectos Ambientales;
 - e. Los requisitos legales vigentes y otros requisitos aplicables al Proyecto;
 - f. El cumplimiento de objetivos y metas;
 - g. Los resultados de las Auditorías al Sistema de Administración
 - h. Los resultados de la evaluación del Desempeño sobre la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
 - i. La revisión de resultados por parte de la Dirección y las acciones que se deriven de ésta.

Este mecanismo debe incluir la participación y consulta del personal en el Sistema de Administración en todos los niveles de la organización para asegurar el reporte de los actos y condiciones inseguras de trabajo, así como, la identificación de actos y condiciones que pueden dañar al ambiente.

Como, puede observarse, el no realizar las gestiones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento al **último párrafo** del **Resolutivo Quinto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, toda vez que no demostró que cuenta de manera simultánea a la autorización en materia de impacto ambiental con la correspondiente Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos (SASISOPA), de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, se constituye en una irregularidad considerada **de gravedad**, toda vez que si bien la Visitada cuenta con mecanismos para la identificación, análisis, evaluación, monitoreo y mitigación de riesgo en materia de impacto ambiental, no obstante dichos mecanismos, no se encuentran interrelacionados con los 18 elementos del Sistema, que en conjunto, permiten una organización adecuada de las personas, las instalaciones y los procesos de la empresa Visitada, para **proteger el medio ambiente de los impactos ocasionados de manera específica por actividades del Sector Hidrocarburos**, máxime si así fue considerado y determinado por la Autoridad competente al emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en consecuencia contraviene lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el precepto legal 49 del citado Reglamento.

Es de indicarse que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, en tanto que la **C.** [REDACTED] Titular de la





Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, no se ajustó a lo determinado en la autorización en materia de impacto ambiental ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019, de fecha 31 de octubre de 2019**, incumpliendo con los términos establecidos en la misma, en particular incumplió con el **Resolutivo Segundo** toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada se encuentran construidas en su totalidad y se encuentran operando lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 49 del citado Reglamento; e incumplió con el **último párrafo del Resolutivo Quinto**, toda vez que no demostró contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2022**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, se requirió a la la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, para que aportara los elementos de prueba necesarios a fin de que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sin embargo, la regulada no ofreció medio probatorio alguno con vistas de demostrar la condición económica en la que se encuentra.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la **C. [REDACTED]**, Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, se advierte durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de su testigo, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio de Gas L.P. al público, asimismo, se observó en el área de expendio una etiqueta con el precio vigente, de igual manera se observó rotulado en la pared "Segas ¡Seguro, dura más!" así como letreros de código de colores, informativos, restrictivos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

Asimismo, se observa que el predio de la estación se encuentra colindando al Noroeste con la Calle [REDACTED] observándose dos accesos de puertas de malla ciclón y conta verde de aproximadamente 6 metros cada una, entre las cuales se encuentra una barda de muro pintada en color blanco con la letra "g" en color azul de aproximadamente 3.00 metros de altura. Los accesos cuentan con la leyenda entrada y salida respectivamente.

Al Este del predio se observó una edificación la cual funge como oficinas y sanitarios, seguido de una puerta metálica de aproximadamente 6 metros de ancho, la cual colinda con [REDACTED] propiedad de la empresa. Al Este y Oeste se observó [REDACTED] de aproximadamente 3 metros de altura, delimitando el predio. Sobre estas bardas se observan letreros restrictivos.

Al centro del predio, se observó un área delimitada para el almacenamiento, donde se observa un recipiente de almacenamiento en azotea pintado en color blanco, el cual indica "CAPACIDAD AL 100% 5000 LTS. DE AGUA", "CONTIENE GAS L.P.", se observó que se encuentra al 79% aproximadamente de su capacidad; dicho recipiente se encuentra instalado sobre estructuras metálica. Esta área de almacenamiento se observó delimitada con barda de block de aproximadamente 5 metros de altura total.

En dirección al Noroeste, se observaron tuberías interconectadas al recipiente, las cuales se conducen en dirección a un dispositivo característico de una toma única de suministro, compuesto por un equipo medidor, una manguera con válvula característica para llenado de recipientes transportables en uno de sus extremos, así como diversas válvulas de relevo instaladas. Dicho dispositivo se encuentra instalado bajo una techumbre metálica.

Aunado a lo señalado, es de resaltar que, mediante acuerdo identificado con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5582/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, se ordenó, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, girar oficio a la Dirección General de Gestión Comercial con la finalidad de que informara de la emisión y notificación del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, así como para que informara en relación al cumplimiento del Resolutivos Segundo así como al último párrafo del Resolutivo Sexto.

Fue así como, en fecha **19 de enero de 2023**, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0711/2023**, la Dirección General de Gestión Comercial, dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo que antecede, acompañando a su oficio copia certificada del proyecto identificado con clave 21PU2019X0045 y Bitácora No. 09/IPA0232/10/19 ingresado por la C. [REDACTED] con domicilio en la **Calle Diaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla Cuautlancingo, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, C.P. 72710**, el cual fue resuelto de manera procedente mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, de fecha **31 de octubre de 2019**, así como su notificación.

Es así que, en la señalada copia certificada del Informe Preventivo ingresado por la C. [REDACTED] en la que en el apartado I.1.3 Inversión requerida indicó lo siguiente:

"(...) I.1.3 Inversión requerida.

- a) ***La inversión total estimada de capital para el proyecto más gastos de operación es de \$2,300,000.00 aproximadamente.***
- b) ***El periodo de recuperación del capital será de 30 meses aproximadamente, esto justificándolo con una estimación de venta.***



Se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y colindancias de un predio, con fundamento en los artículos 116 de la LGPA, 113, fracción I de la LFPAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



c) Los costos necesarios que se estiman para aplicar las medidas de prevención y mitigación son de \$60,000.00 (...)" (Sic)

Como puede observarse, la empresa Visitada cuenta con capacidad económica para realizar una inversión aproximada a los de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, así como, derivado de la actividad que realiza, cuenta con una capacidad para recuperar su inversión en un periodo de dos años y medio.

Por lo que esta Autoridad determina que la Visitada posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la Ley, asimismo, considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta circunstanciada **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, en que se hizo constar las infracciones que nos ocupan, las cuales consisten en:

- a) Incumplir el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando;
- b) Así como, incumplir el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos", publicadas en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-095/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

Al respecto, es de señalar que el sentido de la palabra **intención** según la Real Academia Española es:

1. f. Determinación de la **voluntad** en orden a un fin.

Asimismo, jurídicamente se define como:

1. Determinación **volitiva o de la voluntad** en orden a un fin. | **Propósito de conducta.** | Designio reflexivo de **obrar o producir un efecto.** | Plan, finalidad. | Cautela maliciosa.

Bajo esa consideración, para la imposición de sanciones administrativas no solamente se requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada a **voluntad por un autor**. Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido **cometida voluntariamente**, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Considerando lo anterior del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, por lo que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045 02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Bajo ese contexto la figura de la intención importada del Derecho Penal es aplicado en el ámbito del Derecho Administrativo, con matices propios.

Por lo anterior, del Derecho penal se extraen dos figuras importantes, como lo es el dolo y la culpa que constituyen elementos del tipo penal.

Considerando esto, entre las modalidades que asume el aspecto subjetivo en el ámbito sancionatorio de la Administración también se encuentra se encuentra el dolo y la culpa, donde el primero de ellos se podría definir como la voluntad real de realizar guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza como un "saber y querer". De tal modo, dolo es el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad de la acción (el "saber") y, además, la voluntad de producir el hecho (el "querer"), sin importar en este último caso que ello sea la finalidad inmediata del accionar (dolo directo) o la asunción de las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual).

Con relación a la culpa, se define como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

En ese contexto quien actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto.

Como puede observarse, el significado en el lenguaje natural de la palabra "intención" tal como lo define la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario, se corresponde, sin perjuicio de los aspectos técnicos propios de las disciplinas jurídicas, con la figura del dolo; en tales circunstancias, a efectos de determinar la intencionalidad de la conducta de la empresa Visitada, esta Dirección General toma en consideración las características propias de la figura del dolo en la medida en que resultan compatibles con la naturaleza de la intencionalidad en materia administrativa, por lo que en dichos términos, para efectos de la presente resolución, el dolo y la conducta intencional se entienden como sinónimos.

Ahora, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-095/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en Materia de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo señalado, es de resaltarse que los hallazgos observados durante la visita de inspección, consistieron en incumplimientos a las obligaciones establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, misma que fue emitida desde el día 31 de octubre de 2019, en el entendido que la autorización es el producto de que la empresa Visitada haya ingresado a esta Agencia Nacional su informe preventivo, es decir, **las conductas que omitió son deberes que resultaron de actos voluntariamente realizados por la Visitada**, de conformidad con los artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese orden de ideas **fue la misma Visitada quien reveló conductas a través de las cuales demostró su interés en obtener la señalada autorización en materia de impacto ambiental y por lo tanto, al obtener la autorización, tuvo pleno conocimiento de los deberes que en correspondencia con su autorización, obtuvo.**

Concatenado con lo anterior, se hace preciso destacar que la regulada desde el momento en que tuvo conocimiento de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, emitida el 31 de octubre de 2019, debió realizar las gestiones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la misma, en especial las obligaciones que se impusieron en la citada autorización, como lo fue el dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando, así como el contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgo, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

Ya que como se ha señalado, dicha resolución en materia de impacto ambiental constituye una norma jurídica individualizada, la cual tiene la naturaleza de ser una norma concreta, específica y particular, a través de la cual, la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, establece derechos y obligaciones a favor o a cargo de personas concretas en casos y situaciones específicos, en la especie, para el desarrollo del proyecto que fue planteado por la regulada, bajo los términos y condicionantes que fueron determinados en la multicitada autorización por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, **cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable**; por lo tanto, al advertir por parte de esta autoridad un incumplimiento a lo previsto en dicha autorización, máxime que se trata de deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.



Soulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4700 de las Calles en la Montaña, 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 51 28 01 00 www.gob.mx/asea

Página 59 de 65



2023
Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S 02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

Es así que los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/PUE/AC-2034/2022**, circunstanciada el **25 de mayo de 2022**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a la regulada la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, citada en párrafos anteriores, por lo que, en atención al principio de economía procesal, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se desprende un carácter INTENCIONAL de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la **C. [REDACTED]** Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, al omitir atender lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental con número oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2019, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, misma que fue emitida desde el día 31 de octubre de 2019, y en consecuencia incumple con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de ajustarse a los Resolutivos Segundo y último párrafo del Quinto de la multicitada autorización.

Lo anterior, ya que omitió llevar a cabo las gestiones a fin de poder contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, mismo que tiene como propósito de prevenir, controlar los procesos y mejorar el Desempeño de su Instalación, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Es así que los Regulados que busquen desarrollar un Proyecto de Expendio al Público de Licuado de Petróleo, deberán contar con la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en dicho Proyecto, previo al inicio de cualquier actividad considerada en las Etapas de Desarrollo, para lo cual el Regulado deberá presentar a la Agencia un Programa de Implementación del Sistema de Administración registrado, evaluado técnicamente por un Tercero





autorizado por la Agencia, como parte de la solicitud de Autorización, gestiones que evidentemente no llevó a cabo la hoy Visitada.

De igual forma, se abstuvo de invertir tiempo y trabajo, al dejar de llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener su autorización del Sistema de Riesgos, así como de no dar los avisos correspondientes al inicio y conclusión de las diversas etapas de su proyecto.

VII. Ahora bien, atendiendo a que la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas reiteradas mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 08 de noviembre de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5207/2021**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 169, fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 58 primer párrafo, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 40 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la Visitada las siguientes medidas correctivas, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en:

1.- La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, deberá acreditar que dio cumplimiento, al **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, esto es, deberá acreditar que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y se encuentran operando; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 49 del citado Reglamento. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

2.- La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, deberá acreditar que dio cumplimiento, al **último párrafo del Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, esto es, deberá acreditar que cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en fecha 16 de junio de 2017; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se encuentran plenamente justificadas las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad en el plazo antes indicado, con la finalidad de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de **los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de las medidas, sobre el correcto cumplimiento de las mismas**, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

PRIMERO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple con el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que no acreditó que dio aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto y en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran construidas en su totalidad y operando; lo anterior, constituye una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 49 del citado Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **\$51,870.74 (Cincuenta y un mil ochocientos tres pesos 74/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que a la fecha de la presente resolución tiene un valor de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO. La C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, incumple con el último párrafo del **Resolutivo Quinto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGCG/10391/2019**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que omite contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, de conformidad con las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos" publicadas en fecha 16 de junio de 2017, 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción VIII, 45, fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **\$51,870.74 (Cincuenta y un mil ochocientos tres pesos 74/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que a la fecha de la presente resolución tiene un valor de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2023

En ese orden de ideas, de la suma del total de las multas impuestas por cada una de las infracciones cometidas y que han quedado acreditadas en los términos de la presente resolución, resulta una multa global por la cantidad de **\$103,741.48 (Ciento tres mil setecientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (mil)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AU/526/2022

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatli Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Que la empresa sujeta a procedimiento, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

SEGUNDO. En virtud de que la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cautlancingo, Estado de Puebla**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución, de conformidad con los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con las multas referidas en el Considerando **VIII** de la presente Resolución, mismas que arrojan una **multa global de \$103,741.48 (Ciento tres mil setecientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (mil)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiomas> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169, fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 58 primer párrafo, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4o de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **ordena** a la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cautlancingo, Estado de Puebla**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando **VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de cada medida ordenada, sobre el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Administración Desconcentrada de Recaudación, con la finalidad de informarle lo resuelto por esta Dirección General, a fin de efectuar el cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

SÉPTIMO. Se le hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México**, en días y horas hábiles.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", a través del cual se establece en el Artículo Primero, fracción V, que se hace del conocimiento del público en general, que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y que por lo que hace a las oficinas del Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán los días de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-093/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/526/2023

113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa al VISITADO que este acuerdo fue emitido por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la C. [REDACTED] Titular de la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Calle Díaz Ordaz No. 371, San Lorenzo Almecatla, C.P. 72710, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla**, en el domicilio antes precisado, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CDR/BAPG





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/4S.02/PA-150/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018
-----------------------------------	--------------------------------------

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Profesión u de Ocupación persona física	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los





artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

